



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00343 00
DEMANDANTE	LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES
DEMANDADO	MARIA EMA GALVIS LEON
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de la accionada, MARIA EMA GALVIS LEON, invocando como título la sentencia proferida por esta Judicatura el 25 de febrero de 2022, modificada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral el 27 de abril de 2023; se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.659.743) a título de reajuste salarial causado entre el 10 de octubre de 2015 al 30 de diciembre de 2017; la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$864.078) a título de reajuste por prestaciones sociales, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías; la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.588.742) a título de indemnización por despido sin justa causa del art 64 del CST; la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.760.000) a título de costas del proceso ordinario; así mismo, se ejecute por los intereses moratorios o corrientes sobre la indemnización del art. 65 desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, finalmente por las costas procesales y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

De otro lado, solicita se oficie a los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCINENTE, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTA, con el fin de que certifiquen cuenta de ahorros o corriente a nombre de la ejecutada María Ema Galvis León.

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 25 de febrero de 2022, se dispuso entre otros (f.20 cuaderno ordinario):

“(…) SEGUNDO: CONDENAR la señora MARÍA EMMA GALVIS LEÓN a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES, la suma de \$5.659.743 a título de reajuste salarial causado entre el 10 de octubre de 2015 al 30 de diciembre de 2017.

TERCERO: CONDENAR la señora MARÍA EMMA GALVIS LEÓN a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES, por prestaciones sociales, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías las siguientes sumas a título de reajuste y conforme se indicó en precedencia:

- 2014: \$30.701
- 2015: \$100.484
- 2016: \$344.727
- 2017: \$388.166

(…)

QUINTO. CONDENAR la señora MARÍA EMMA GALVIS LEÓN a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES, la suma de \$6.588.742 a título de indemnización por despido sin justa causa del art 64 del CST

(…)

OCTAVO. Costas a cargo de la parte demandada por resultar vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del CGP. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas \$600.000 ”

Mediante sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2023, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, modificó y confirmó la providencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, el 25 de febrero de 2022, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES en contra de la señora MARÍA EMMA GALVIS LEÓN (…)

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

TERCERO: Costas procesales de segunda instancia a cargo de la demandante, y en favor de la demandada. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma de 1

SMLMV. Liquidense por el Juzgado de origen”.

Posteriormente, mediante providencia de Cúmplase lo Resuelto por el Superior de data 05 de junio de los corrientes, se liquidaron y aprobaron costas en primera instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante en la suma de \$600.000; y en segunda instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada en la suma de \$1.160.000.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en las sentencias referidas, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada;

y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente

a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma

determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, la señora MARIA EMA GALVIS LEON, quien obró como demandada en el proceso ordinario laboral que antecede.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación y que recaer sobre la ejecutada, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2018 00550 00.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde la ejecutante afirmó que la ejecutada no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de MARIA EMA GALVIS LEON, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2018 00550 00; advertido, que no se librará orden de apremio solicitado por la suma de \$1.760.000 a título de costas del proceso ordinario, puesto que como puede observarse tanto en la sentencia de segunda instancia como en la providencia que liquidó y aprobó las costas, las agencias en derecho a cargo de la demandada y en favor de la demandante son en la suma total de \$600.000; así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

De pagar sumas de dinero:

- La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.659.743) a título de reajuste salarial causado entre el 10 de octubre de 2015 al 30 de diciembre de 2017.
- La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$864.078) a título de reajuste por prestaciones sociales, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías.
- La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.588.742) a título de indemnización por despido sin justa causa del art 64 del CST.
- La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) a título de costas del proceso ordinario.

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo

ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso. En tal virtud, se ordenará primeramente oficiar a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias la ejecutada María Ema Galvis León con C.C. 41.459.698, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas, puesto que la parte actora no allego los números de cuenta a los cuales desea aplicar la medida. Una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, prestando el correspondiente juramento de conformidad al art. 101 del CPTYSS. Por secretaria líbrese el respectivo oficio cuya diligencia quedara a cargo de la parte actora.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en los términos previstos en el artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación a la parte ejecutada y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ MARINA ARBOLEDA TORRES, y en contra de MARÍA EMA GALVIS LEÓN, por los siguientes conceptos:

De pagar sumas de dinero:

- La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.659.743) a título de reajuste salarial causado entre el 10 de octubre de 2015 al 30 de diciembre de 2017.

- La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$864.078) a título de reajuste por prestaciones sociales, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías.
- La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.588.742) a título de indemnización por despido sin justa causa del art 64 del CST.
- La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) a título de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. DESESTIMAR los intereses legales moratorios solicitados conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones

CUARTO. OFICIAR a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias la ejecutada María Ema Galvis León con C.C. 41.459.698 posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas. Por secretaria líbrese el respectivo oficio cuya diligencia quedara a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 160 del 25 de septiembre de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria